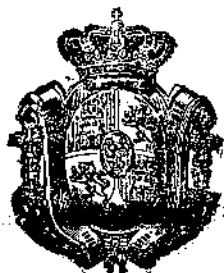


Las leyes y otras disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 348.

Julio 17.—Real orden trasladando la de 7 del mismo mes comunicada por el Ministerio de la Guerra ampliando la amnistía á los delitos militares perpetrados como medio para conseguir fines políticos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me comunica de Real orden de 17 del actual lo que sigue:

»Por el Ministerio de la Guerra y de orden de S. M. se dice á este de la Gobernación del Reino, con fecha 7 del corriente lo que sigue.—El Sr. Capitan general de Cataluña consultó en 16 de Junio próximo pasado, si los crímenes militares y principalmente los de insurrección y desercion para pasar á las filas enemigas en cualquier concepto que lo fueron, estaban ó no comprendidos en la amnistía que la generosidad de la Reina había concedido el día 8 del mismo mes; y S. M. considerando cuán importante sea conservar la disciplina en el Ejército; que á los delitos comunes no les alcanzaba la amnistía; que los delitos militares son de la índole de los comunes cuando se trata de la milicia, y que están previstos en la ordenanza, se sirvió aplicarlo así en la Real orden dirigida al citado Sr. Capitan general con fecha 21 del referido mes y con la cual fue circulada. Otros Capitanes generales y autoridades han elevado tambien consultas que tienen analogía con la del Sr. Capitan general de Cataluña; y habiéndolas visto S. M. que de nuevo ha oido y adoptado el parecer del Consejo de Ministros; consecuente á lo prevenido en la expresada circular, pero queriendo al propio tiempo que la amnistía tenga cuanta amplitud fuere posible, se ha servido declarar: que perdona los insinuados delitos militares perpetrados como medio para haber conseguido fines políticos, indultando por consiguiente á los individuos que en aquellos incurrieron de las penas que les correspondían: que mediante esta gracia podrán volver á

España los que estuvieren fuera del Reino, y quedar en libertad los que se hallaren presos ó confinados en los presidios; pero en el concepto de que los agraciados por esta disposición, si pertenecen á las clases de tropa del Ejército, iran á cumplir el tiempo que de su empeño les restare en los cuerpos á que se les destine, para lo cual se dará cuenta á S. M.; y si hubieren sido Jefes ú Oficiales, no tendrán derecho por ella á volver al ejercicio de sus respectivos empleos, reservándose S. M. resolver lo conveniente acerca de este particular en vista de las circunstancias que podrán presentar y tener curso por el conducto regular. Finalmente, es la voluntad de S. M. que se consulten las dudas que ocurrieren acerca de estas disposiciones.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Cuya superior disposición se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 31 de Julio de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Continúan las copias de las exposiciones ó informes razonados que con relacion al cólera-morbo asiático ha elevado el Consejo de Sanidad al Ministerio de la Gobernación del Reino, y en cuya virtud se han dictado varias medidas en diferentes Reales órdenes circuladas desde 13 de Noviembre de 1848.

Admitido que es conveniente establecer medidas coercitivas para impedir la importacion del cólera por las costas, hay que resolver otros dos puntos muy esenciales para fijar el periodo de las cuarentenas y espurgos, y cómo han de ser estos. La resolución del primer punto depende enteramente del tiempo que se crea necesario tener incommunicados á los convalecientes del cólera, cuestion que ha sido considerada de un modo muy diverso, pues habiéndose creído, ó al menos sospechado, que los convalecientes de aquel mal podian transmitirle durante las dos primeras semanas de la convalecencia, se ha venido despues á dar en el extremo contrario de creer que no lo pueden transmitir en ningun caso. Esta última opinion es algo aventurada ciertamente, á pesar de la probabilidad que presenta en su favor la consideracion de que no pudiéndose poner en duda la poca actividad que tiene el germen contagioso para transmitirse de un enfermo á un sano, y el cúmulo de circunstancias favorales que necesita para ello, parece muy poco natural concederle mas actividad en un convaleciente de la enfermedad que en el que la está padeciendo en toda su fuerza. Por otra parte la gran dificultad que han encontrado los mas decididos anticontagionistas para hallar casos en que pudiese sospecharse con fundamento que el contagio habia sido transmitido por convalecientes, es prueba bastante de que si no es enteramente imposible su transmision de esta manera, debe al ma-

nos poder efectuarse solo en los primeros días de la convalecencia, de lo cual no queda la menor duda cuando se para la atención en que del gran número de buques que desde 1817 hasta el día han salido para Europa de los puertos de la India oriental donde se padecía el cólera con enfermos de este mal, no ha habido un solo caso de que haya seguido haciendo progresos en ellos la enfermedad después de la primera semana desde su salida de los países epidemizados; cuando si hubiera podido propagarse por medio de los convalecientes, no solamente habría subsistido por mucho mas tiempo en los buques, sino que hubiese durado el mal en ellos hasta que le hubiera sufrido la mayor parte de la tripulación ó toda ella.

Es pues evidente que suponiendo posible la trasmisión del cólera por medio de los convalecientes, en especial en los buques donde puedan formarse y subsistir tan fácilmente focos permanentes de infección, parece muy suficiente el periodo de diez días de in-comunicación para los buques que hubiesen tenido enfermos desde el momento en que cesare enteramente el mal, comprendiendo en él lo que se ha llamado secuelas del cólera, esto es, la calentura que sigue al periodo agudo, la cual debe considerarse para todos los efectos como una parte muy principal de él.

La comisión no puede menos de llamar aquí fuertemente la atención del Gobierno hacia la necesidad de establecer para el cólera en nuestras costas al menos dos lazaretos mas de los existentes, á fin de no obligar á ir á las de Mahon y Vigo á todos los buques que arriban de países infestados del cólera ó que hayan tenido enfermos durante la travesía. Convenida por lo que vá á espasar del ningún peligro que hay en usar solamente de la ventilación ni al para hacer los espurgos de los efectos que puedan suponerse infestados del cólera, y persuadidos de que el carácter de las enfermedades relativas á este mal puede sin riesgo ser por completo de observación cuando no haya habido enfermos en los buques, no halla gran dificultad para establecer lazaretos provisionales únicamente para este mal, y las inmensas ventajas que resultarían de este establecimiento compensarían muy sobradamente los sacrificios que sería preciso hacer para formarlos. Cadiz y Santander son puntos muy á propósito para estos lazaretos provisionales, y probablemente el comercio contribuiría gustoso á auxiliar al Gobierno en el logro de un objeto que tantos beneficios habia de producirle.

Por último, el periodo de la cuarentena debe contarse en dictamen de la comisión desde el momento en que el buque salga del puerto epidemizado ó sospechoso de tal, cuando durante la travesía haya gozado buena salud la tripulación, y en otro caso desde el día en que entran los buques en el puerto si los enfermos que hubiese habido en ellos se hallasen en estado de completa convalecencia.

La resolución del segundo punto de los dos señalados arriba depende enteramente de otra cuestion en que desde la propagación del cólera por Europa estan convenidos por fortuna los médicos mas distinguidos, cual es la poca susceptibilidad que tienen de transmitir el cólera á los sanos las ropas y efectos que han servido á los enfermos atacados de este mal. Afortunado sería negar que si el cólera se trasmite de los cólicos á los sanos no puede pegarse su germen á las ropas y efectos susceptibles que se hallen en contacto inmediato con ellos, y se han recogido algunos casos notables bastantes á hacer sospechar con fundamento que se ha trasmitido el mal á los individuos sanos por medio de aquellas ropas.

Mas al paso que es muy corto el número de estos casos, y que siempre ha ocurrido en personas que habian cometido la imprudencia de meterse entre las mismas ropas de cama que acababan de servir á los cólicos, nada ha sido tan comun en todos los países que ha recorrido el cólera como la observacion de otros casos enteramente contrarios, y podria presentarse un inmenso número de ellos, en los cuales ni el haberse servido de las ropas, ni el haberlas manejado, ni aun lavado, aun cuando estubn empapadas en la sangre y vómitos de estos enfermos, ha producido ningun resultado.

Así es que apenas hay uno entre los médicos distinguidos que han observado particularmente cuanto tiene de relativo á medidas sanitarias respecto al cólera que no convenga en la poquísima susceptibilidad que tienen las ropas y efectos de retener el germen contagioso del mal, ó en otros términos, en que cuando este germen contagioso del mal, ó en otros términos, en que cuando este germen se pega á aquellos pierde inmediatamente su energía. Esta verdad se halla demostrada por un sinnúmero de hechos notables observados durante 20 años en todos los climas y países, no presentando nada de extraño por otro parte, pues

siendo indudable que aquel germen es muy poco activo para comunicarse en el cuerpo vivo, aun en el mayor vigor de la enfermedad, debe tener necesariamente mucha menos fuerza cuando se pegue á un cuerpo inanimado.

Y si no puede caber la menor duda en lo poquísimo capaces que son de recibir y retener el principio ó germen contagioso del cólera la ropa y efectos que han estado en contacto con los cólicos y los han servido durante su mal, aun cuando esten empapados en la sangre, vómitos, y sudor arrojados por los enfermos, tampoco la puede haber en que los géneros comerciales, además de ser tan poco capaces como las ropas y efectos de recibir y retener aquel germen, rarísima vez ó nunca puede haber ocasion que le reciban, porque rarísima vez ó nunca estarian en contacto inmediato con los cólicos. No deba parecer de consiguiente extraño que se haya podido presentar un número tan grande de los buques irrecusables para probar que el cólera no se trasmite por medio de los géneros de comercio, ni que contagionistas muy decididos lo hayan decidido con empeño, mientras al propio tiempo defendian con el mismo empeño la propiedad contagiosa de la enfermedad. Es preciso conceder que el temor de que se trasmite el cólera en un país por medio de los géneros comerciales es infundado, cuando se para la atención en los resultados de la esperiencia acerca de esta materia.

Desde 1817 en que se manifestó el cólera en la India hasta el día han estado viniendo continuamente de aquel país para Europa buques cargados de efectos susceptibles de contagio que habian salido de puertos donde se sufría el cólera y que habian tenido al principio de su viaje enfermos de este mal, y á pesar de no haberse nunca tomado la menor precaucion ni aun para airear los géneros, es demasiado sabido que si vino el cólera á Eu opa no fué ciertamente por aquellos buques. En los lazaretos formados en Rusia, Alemania, Inglaterra y Francia para ocluir y desinfectonar los géneros procedentes de los países epidemizados del cólera, jamás se ha observado que se presentase este mal entre los individuos empleados en desembalar los fardos de las mercaderías y hacer los espurgos. En fin, las pruebas de que si el germen contagioso del cólera puede pegarse á los cuerpos inanimados conservando alguna actividad la pierde inmediatamente aun en las circunstancias mas favorables á su desarrollo son tan concluyentes, que la comisión no se detendría en proponer que cesasen los espurgos, si no creyese que produciría inconvenientes de otra especie dar este paso antes de que llegue á considerarse generalmente el riesgo de ser contagiado por el cólera bajo el mismo punto de vista que se considera el de serlo por el tifo. Creer por lo tanto que sera conveniente seguir en la actualidad, con respecto á las mercaderías, el sistema de espurgos; pero convendría limitarle desde luego á las ropas y efectos que hubiesen estado en contacto inmediato con los cólicos, y á los efectos mas susceptibles, no haciéndose mas que desembalar y poner al aire y al sol las demas mercaderías.

La comisión ha espuesto hasta aqui, no solo las razones en que se funda para creer que debe seguir el sistema de cuarentenas marítimas con respecto al cólera, sino tambien el modo con que debe arreglarse este sistema. Podiera haber presentado en favor de su opinion el que en todos los Estados de Europa se tomasen iguales precauciones con respecto á las procedencias marítimas, y que habiendo una necesidad absoluta de atender en cualquiera arreglo que se intente hacer en esta materia el estado de nuestras relaciones políticas con aquellos Estados, era necesario seguir su ejemplo, pues podria producir gravísimos perjuicios á nuestro comercio no poner en armonía las disposiciones que se tomasen en este punto con las adoptadas en los demas países. Podiera tambien haber espuesto en favor de su parecer la utilidad de que en tal asunto el Gobierno decida segun las circunstancias y el estado de nuestras relaciones comerciales cada caso que se presente; pero siendo tan fuertes las razones que inducen á adoptar el medio propuesto sin considerarlas mas que con respecto á la salud pública, no ha creído necesario estenderse en la exposicion de las administrativas ó de conveniencia, digámoslo así, nacional, que hacian preciso adoptarle. Presentadas ya las opiniones de la comisión acerca de todo lo relativo á las medidas sanitarias marítimas, pasara ahora á hacer algunas observaciones generales sobre las que deben tomarse, ya sean en las fronteras ó ya dentro del reino, para aplicar en seguida los principios que deduzca de ellas á cada uno de estos dos diferentes casos.

Siendo la mayor parte de las reflexiones que pueden hacerse acerca de las medidas sanitarias coercitivas interiores enteramente aplicables á las que deben tomarse en cualquiera circunstancia de cuantos pueden hacerlas necesarias, será mas conveniente

considerarlas primero en general, tanto para excusar repeticiones inevitables en otro caso, como para explicar con mayor claridad lo que habia de exponerse acerca de ellas. Las medidas sanitarias coercitivas ó de incomunicacion ni son tan fáciles de ejecutarse ni tampoco perjudiciales en el interior de un reino ó en sus fronteras como en las costas; siempre que se establezca en tierra se interrumpen las relaciones sociales ordinarias de toda especie, de lo que resultan necesariamente la miseria con sus tristes consecuencias, y el terror pánico, efecto inmediato.

Fundada por tanto la comision en los consideraciones hasta ahora expuestas, presenta a la consideracion del Consejo las siguientes medidas que en el estado actual de nuestras relaciones con los demas Gobiernos de Europa pueden en su dictamen adaptarse con utilidad de la salud pública y del comercio, considerando el rigor de las medidas á que se sujetan ahora los buques, tanto con patente sucia, como con patente sospechosa:

1.º Se declaran comprendidos en la clase de patente sucia los buques procedentes de puertos donde á su salida se estuviese padeciendo el cólera, aun cuando no tuviesen á su llegada ni hubiesen tenido en su viaje enfermo alguno de este mal. Se consideraran como apestados: 1.º Los buques en que hubiese habido algun enfermo del cólera durante la travesía, siempre que no hayan pasado 30 dias despues de muerto ó entrado en plena convalecencia el último enfermo; 2.º Los que tuviesen algun cólerico al tiempo de su arribado; y 3.º Cuando apareciese en ellos algun enfermo del cólera durante el periodo de observacion ó de cuarentena.

2.º Se considerarán tambien como de patente sucia los buques que aun cuando procedan de puertos donde no reinase á su salida el cólera, hubiesen hecho escala ó arribado detenido en algun punto donde se padeciere el mal, ó hubiesen tenido roce tambien detenido con cualquier buque que pudiese ser considerado como comprendido en la clase de patente sucia.

3.º Se declaran de patente sospechosa los buques procedentes de puertos que aun cuando estuviesen enteramente libres del cólera á la salida de aquellos buques, se hallaren en completa y libre comunicacion, ya sea con otros puertos donde se padeciera el mal, ó ya con puntos del interior distantes menos de 30 leguas en que reinare la epidemia.

4.º Cuando declare el Gobierno sospechosa una parte mas ó menos extensa de cualquier pais ó territorio por padecerse el cólera en alguno ó algunos de los puntos de este pais, serán considerados como de patente sospechosa todos los buques procedentes de cualquiera de los puertos comprendidos en la parte del territorio señalada por el Gobierno.

5.º Los buques considerados en la clase de patente sucia, ya sean ó no apestados, serán admitidos solamente en los lazaretos de Mahon y de Vigo, mientras el Gobierno toma las medidas convenientes para establecer otros dos lazaretos eventuales en Cadix y Santander, donde puedan admitirse tambien buques con patente sucia, no siendo de la clase de apestados, pues solo serán en todo caso admitidos los de esta clase en los lazaretos de Mahon y de Vigo.

6.º Los buques con patente sucia que deban ser considerados como apestados segun lo dispuesto en el art. 1.º, sufriran en los lazaretos de Mahon y de Vigo la cuarentena señalada para los de su clase en el reglamento del primero de estos dos lazaretos con un periodo de incomunicacion de 10 á 20 dias, desde el que se concluya la descarga si á su llegada al lazareto ó mientras permaneciesen en él no tuviesen enfermo alguno del cólera ó otro mal sospechoso. En este último caso el periodo de incomunicacion sera de 15 á 30 dias, contado este tiempo desde el día en que el último enfermo haya fallecido ó salido del buque ó en que se hubiere concluido la descarga de este.

7.º Los buques con patente sucia que no deban ser considerados como apestados sufriran en los dos expresados lazaretos la cuarentena, reduciéndose el periodo de incomunicacion desde 5 á 15 dias, siempre que no hubieren perdido algun hombre á bordo en la navegacion, pues en este caso podrá recargarse con otros 5.

8.º Se aplicará al cólera lo dispuesto relativamente á la fiebre amarilla en el art. 16 de la recopilacion de las operaciones sanitarias del reglamento del lazareto de Mahon, haciéndose desembarcar inmediatamente á los individuos de los buques apestados cuando entrasen con enfermos del cólera en el lazareto ó apareciese el mal en ellos durante la cuarentena.

9.º Los buques con patente sospechosa que llegasen á los puertos en lastre ó sin traer á bordo géneros ó efectos susceptibles de contagio, serán admitidos en todos los puertos habilita-

dos para el comercio, en los cuales harán una cuarentena de observacion, que sera de tres dias si hubieren gastado mas de doce en la travesía, cumpliendo los 15 dias en el caso de haber sido menor el tiempo consumido en el viaje.

10. Los buques con patente sospechosa que tengan á bordo géneros ó efectos susceptibles, harán la cuarentena de observacion solamente en los puertos de Barcelona, Tarragona, Mahon, Albrade, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Vigo, Coruña, Gijón, Santander, Bilbao y San Sebastian, extendiéndose su cuarentena de observacion á cinco dias en todo caso si hubieren gastado mas de 12 en la travesía, y cumpliendo los 17 dias cuando hubiere sido menor el tiempo consumido en el viaje.

11. En los puertos expresados en el artículo anterior que no tuviesen lazaretos provisionales para la ventilacion y espurgo de los géneros susceptibles, se establecerán inmediatamente, formándoselos de barracas ó cosa equivalente para aquel objeto.

12. Las Juntas de sanidad de los puertos, en vista de las circunstancias de cada uno de los buques, acordarán la clase de patente en que deba ser considerado y la duracion de las cuarentenas, acomodando las ventilaciones y espurgos á los periodos de incomunicacion arriba señalados, observándose por ahora en estas operaciones la práctica seguida en la actualidad, tanto relativamente á los buques como á los géneros y efectos.

13. Los Cónsules y Vicecónsules de S. M. cuidarán de que en las patentes que dieren ó visaren conste, no solamente el hecho de la existencia del cólera en el puerto donde residen, sino tambien el de si se padece en el mismo puerto algun mal sospechoso, y si está en completa y libre comunicacion, ya sea con otros puertos donde exista indubitablemente el cólera, ó ya con puntos del interior que se halle en igual caso, y disten de él menos de 30 leguas.

14. Los agentes del Gobierno en los paises extrangeros, y en particular los Cónsules y Vicecónsules, cuidarán, no solamente de dar cuenta á la superioridad de la aparicion y propagacion del cólera en los paises de su residencia; sino tambien de comunicarlo directa y oficialmente á los Gefe políticos de las fronteras respectivas, ó de las provincias cuyos puertos tengan mayores comunicaciones con los puntos donde residen aquellos agentes.

15. Las Juntas de sanidad de los puertos declararan la clase de patente en que debieren ser consideradas los buques en vista: 1.º de la patente, rol, manifiesto y demas papeles del buque; y 2.º de las noticias oficiales que tengan, ya sea del Gobierno ó ya de nuestros agentes en el extrangero, acerca de los paises de donde proceda ó en los que hubiere toado el buque.

16. Los Gefe políticos de las provincias maritimas cuidarán de que se observe la mayor vigilancia en todo el territorio de su provincia con los barcos pescadores, prohibiéndoles que pasen en el mar mas de una noche y el que tengan roce detenido en otros buques.

17. Se dará á los buques que se vean obligados á hacer arribada para evitar algun peligro cuantos auxilios necesitare, excusándolos con la mas estrecha incomunicacion mientras se declare la clase de su patente, y obligándolos á dar á la vela, cuando fuese esta sucia, inmediatamente despues que haya pasado el peligro.

18. Los Gefe políticos cuidarán escrupulosamente que se impongan á los contraventores de las disposiciones sanitarias las penas impuestas á estas contravenciones por reglamento.

El Consejo se ha conformado con este dictamen en sesion de 26 del actual, y yo tengo el honor de elevarlo á manos de V. E. para los fines que juzgue oportunos. Dada guardo á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1818.—Excelentísimo Sr. = C. el Marqués de Valgornera.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el día 1.º de Setiembre próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta Corte, y en la ciudad de Leon ante el Sr. Gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la

Bañeza situado en la carretera de Madrid á la Coruña por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de cuarenta y dos mil trescientos setenta reales vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno político. Madrid 26 de Julio de 1849. = G. Otero.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto se proceda á una segunda y simultánea subasta, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el Distrito militar de Galicia por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1850, en esta virtud se convoca á una segunda y simultánea licitación con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la particular de dicho Distrito (Coruña) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 14 de Agosto próximo á la una de la tarde en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fija clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 26 de Julio de 1849. = Pedro Angelis y Vargas, = Salvador Martín y Salazar, Secretario.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 11 de Junio próximo pasado el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto se proceda á una nueva y simultánea subasta para contratar el servicio

de la hospitalidad militar de las plazas de Sevilla, Córdoba, Ecija, Osuna y Medina Sidonia por tiempo á contar desde 1.º de Octubre del presente año á fin de Diciembre de 1852: en su cumplimiento se convoca á una nueva y simultánea licitación con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la del Distrito de Andalucía (Sevilla) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 17 de Agosto próximo, á la una de la tarde en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 30 de Julio de 1849. = Pedro Angelis y Vargas, = Salvador Martín y Salazar, Secretario.

El Lic. D. Lorenzo Besada Auditor de Marina honorario y Jefe de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Gonzalez, alias Calujo, vecino de Villamarcel, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio, por golpes dados á Cayetano Nuevo, vecino de Valbuna, é insultos al pedáneo del mismo pueblo, para que se presente ante mí á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo, se seguirá la causa en su rebeldía con señalamiento de estrados en forma; y le parará el perjuicio que haya lugar. Astorga primero de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve. = Lorenzo Besada. = Por mandado de S. Srta., Andrés Antonio de Goy.

El 26 de Julio se extravió de Manilla Mayor una yegua de pelo negro, alzada 7 cuartas menos 4 dedos, una oreja despujada, cón venen hecha. La persona que sapa su paradero se servirá dar aviso á Carlota Molino vecina de dicho pueblo, quien abonará los gastos y dará una gratificación.